



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-00119-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RIVERA MENDOZA
Demandado	COOPSANJOSE – ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CAPRECOM EPS
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 20 de noviembre de 2012, PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de septiembre de 2012 proferida por este juzgado. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia 18 de noviembre de 2021, NO CASO la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022
El secretario,

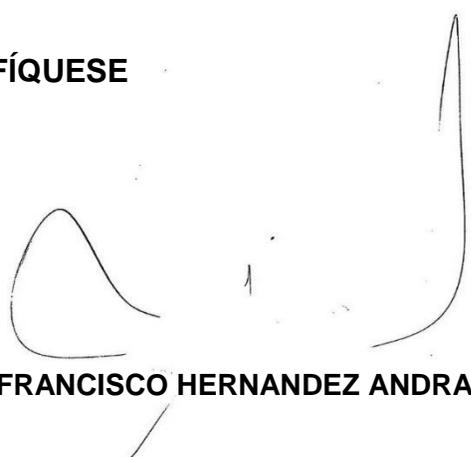
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de noviembre dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **04** de **noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	54-001-31-05-004-2019-00174-00
DEMANDANTE	JULIO FELIPE OMAÑA
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Al despacho del señor juez, informando que las vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron notificadas quienes no dieron oportuna contestación a la demanda.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para resolver sobre la no contestación de la demanda a las entidades vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el despacho carece de competencia, el cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior, se procederán a realizar las siguientes: CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio preliminar de la demanda se tiene que señor OSCAR ORLANDO OMAÑA DURAN (Q.E.P.D.), se encontraba disfrutando de una pensión mensual por invalidez por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", como docente Departamental conforme se desprende de los documentos allegados con el escrito demandatorio en la que se observa que la prestación económica le fue reconocida con Resolución No. 0035 del 01 febrero de 2010 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO OFICINA REGIONAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, folios 10 y 11 del expediente.

Así las cosas, se tiene que cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, la ley establece quienes no son del régimen general de pensiones, Art. 279 de la Ley 100/93 y tenemos norma Art. 11 de la Ley 100/93, excluyendo a los docentes como es en este caso el hijo del aquí demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo el contencioso administrativo la competente para conocer de este asunto.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de los jueces Administrativos de este Circuito, no sin antes manifestar, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el suscrito juez Laboral carece de competencia por falta de jurisdicción. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00229-00
Demandante	YANETH ISABEL DIAZ RAMOS NANCY DEL CARMEN RAMOS YESSICA PAOLA HERNANDEZ DIAZ YARLIXON JADITH HERNANDEZ DIAZ JOSE ISABEL DIAZ ROMEROG
Demandado	SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la parte demandante SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA., constituyó apoderado judicial al Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ. Carpeta 20 Expediente Digital.

Que la parte demandante allega certificación de haber notificado a la parte demandada por Aviso del Art. 291 del C.G.P, a la dirección física Av. 3E No. 13-89 B. Caobos, carpeta 19 del expediente digital.

Que el Dr. Ivo José Sánchez Egea, renuncia al poder conferido por la demandante. Carpeta 26 Expediente Digital

Que la demandante constituye nuevo apoderado judicial Dra. Margarita Rosa Arredondo Lobo. Carpeta 25 Expediente Digital.

Provea.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la actuación, se tiene que, mediante auto datado 28 de junio de 2021, se admitió la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante envió la notificación de la demanda al correo electrónico de la empresa demandada, esto es, dir.general@montgomerycoal.com.co, que aparece en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el día 1, 2 de septiembre de 2021, conforme a la constancia allegada fue rebotado.

Igualmente, la apoderada de la parte actora allego constancia de envió de la notificación por aviso Art. 291 del C.G.P., de la demanda a través de la empresa LOGISTICA&DISTRIBUCION MENSAJERIA SAS, recibida por la demandada el día 08 de octubre de 2021. Carpeta 19 Expediente Digital.

Que posteriormente la empresa demandada constituye apoderado judicial al Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, quien solicita la notificación de la demanda. Carpeta 21 Expediente Digital.

Ahora bien, revisada la notificación física que se hizo a la parte demandada, se observa que efectivamente se recibió la notificación por aviso prevista en el Art. 291 del C.G.P. el día 8 de octubre de 2021, donde se deslumbra que se entregaron 2 folios, y se citó a la parte demandada para que compareciera al juzgado a notificarse, haber constancia de haberse entregado copia de la demanda, anexos y el auto de admisión.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia, en nuestro caso el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda con todos sus anexos, lo cierto es que se envió solamente la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., bajo estas circunstancias es de concluir que a la empresa demandada no se le ha notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la época de la notificación.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada a la empresa demandada **SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA**, a partir de la notificación de la presente decisión.

Se ordena compartir el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, al correo electrónico del abogado de la empresa demandada **FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ**.

En firme este proveído y vencido el término del traslado y de reforma de que tratan los arts. 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se aceptará la renuncia del poder conferido por los demandantes **YESSICA PAOLA HERNANDEZ DIAZ, YARLIXON JADITH HERNANDEZ DIAZ, JOSE ISABEL DIAZ ROMERO, YANETH ISABEL DIAZ RAMOS** y **NANCY DEL CARMEN RAMOS** al Dr. **IVO JOSE SANCHEZ EGEA** conforme al Art. 76 del C.G.P. Carpeta 26 Expediente Digital.

Se reconocerá personería a la Dra. **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, como apoderada judicial de los demandantes **YESSICA PAOLA HERNANDEZ DIAZ, YARLIXON JADITH HERNANDEZ DIAZ, JOSE ISABEL DIAZ ROMERO, YANETH ISABEL DIAZ RAMOS**. Carpetas 24 y 25 Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA**, del auto admisorio de la demanda datado 28 de junio de 2021, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 301 del C.G.P., contando la pasiva con el término de traslado para que se pronuncie sobre la demanda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2°. En firme este proveído y vencido el término del traslado y de reforma de que tratan los arts. 74 y 28 del CPTSS, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

3°. Reconocer personería al Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía N°.88.269.610 Expedida en Cúcuta y TP N°175.768, conforme al poder conferido.

4°. Se acepta la renuncia que al poder hace el Dr. IVO JOSE SANCHEZ EGEA, como apoderado de los demandantes YESSICA PAOLA HERNANDEZ DIAZ, YARLIXON JADITH HERNANDEZ DIAZ, JOSE ISABEL DIAZ ROMERO, YANETH ISABEL DIAZ RAMOS y NANCY DEL CARMEN RAMOS. Según lo motivado.

3°. Reconocer personería a la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, identificada con la cedula de Ciudadanía N° 1.065.592.393 expedida en Valledupar y TP N°206.098, conforme al poder conferido por los demandantes señora YESSICA PAOLA HERNANDEZ DIAZ, YARLIXON JADITH HERNANDEZ DIAZ, JOSE ISABEL DIAZ ROMERO, YANETH ISABEL DIAZ RAMOS y NANCY DEL CARMEN RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00030-00
Demandante	JHON JAIME OVALLE VERA
Demandado	PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR ARL SURAMERICANA
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a la demandada PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS, solicita el emplazamiento, en razón a que allega que hizo notificación física a la dirección Av. 17 # 13N-47 Mz 207 Lote 6 Sector 4 B. Salado y al correo electrónico proavinortesas@gmail.com.co, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Que la apoderada de la parte demandante solicita se tenga como demandado al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR y solicita la vinculación de la ARL SURAMERICANA S.A. Carpeta 21 Expediente Digital

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone su emplazamiento en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a la demandada PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS.

Designar como curador ad–litem de la demandada PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS al Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ramirez.cr70@gmail.com, o en la avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo auxilio, interior 4 del centro de esta ciudad. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de que no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, como demandado al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, revisada la actuación se observa que efectivamente en el auto no se hizo tal pronunciamiento, en razón a que la apoderada del actor está facultada para iniciar únicamente acción contra la empresa PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS, conforme al poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora bien, se allega posterioridad poder donde el demandante faculta a la Dra. Maryori Meleysa Montes Mora para demandar al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLVAR y solicita tenerlo como solidariamente demandado y la vinculación de la ARL SURAMERICANA.

Así las cosas, se tiene que lo pedido por la profesional del derecho no es procedente, en atención a que se esta es reformando la demanda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del CPTSSS, no es el momento procesal oportuno para ello por ser extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00002-00
Demandante	SANDRA YAJAIRA MUÑOZ BAUTISTA
Demandado.	PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 01 de noviembre de 2022, se observa un error involuntario de digitación, puesto que se puso como año de realización de la audiencia el 2022, siendo el correcto 2023.

Provea.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

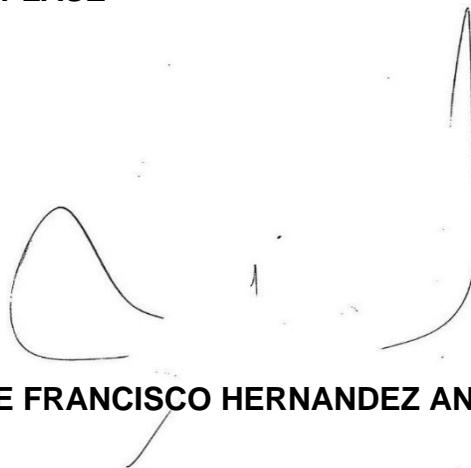
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se ordena corregir el auto datado 01 de noviembre de 2022, en el sentido de que la fecha correcta de la audiencia es el martes 17 de abril de 2023 a partir de las 9:15 a.m.

Las demás disposiciones contenidas en el auto 01 de noviembre de 2022, siguen sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

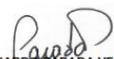
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO	ORDINARIO
RADICACION	5400131050042022-00005-00
DEMANDANTE	FANNY SARMIENTO GUTIERREZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez, informando que la empresa demandada dio oportuna contestación a la demanda. Quien hace llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA FIDUAGRARIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA COLFIANZAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COBADEZA, ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDENORT Y ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRASALUD.

Provea.

Cúcuta, 03 de marzo de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para resolver sobre la contestación de la demanda presentada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el despacho carece de competencia, el cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior, se procederán a realizar las siguientes: CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa el juzgado que se reclaman derechos por la labor que desempeño la señora Fanny Sarmiento Gutiérrez, como enfermera profesional, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral, carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho, en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Lo cierto es que la demandada es un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Enfermera Profesional", le otorga la condición de empleada pública, apreciación que se hace con base en el Art. 26 de la Ley 10/90 y el artículo 195 de la Ley 100 de 1993

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los jueces Administrativos de este Circuito, no sin antes manifestar, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, y se ordenará remitirla al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito juez Laboral carece de competencia por falta de jurisdicción. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **04 de noviembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta